

## PRONUNCIAMIENTO N° 648-2024/OSCE-DGR

Entidad : Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. HIDRANDINA

Referencia : Concurso Público N° 18-2024-HDNA-1, convocado para la contratación del “Servicio de telefonía móvil para las empresas del Grupo Distriluz: ELECTRONOROESTE S.A., ELECTRONORTE S.A. HIDRANDINA S.A. y ELECTROCENTRO S.A.”

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 21<sup>1</sup> octubre de 2024 y subsanado el 31<sup>2</sup> de octubre de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de las consultas y observaciones presentadas por el participante **ENTEL PERÚ S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha 13<sup>3</sup> noviembre de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>4</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 45, referidas a la **“Cobertura del servicio de telefonía móvil”**.
  
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 100, referidas a la **“Presentación de los informes del consumo de**

---

<sup>1</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0143426.

<sup>2</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0150330.

<sup>3</sup> Mediante el Expediente N° 2024-0156337.

<sup>4</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

**datos móviles”.**

- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 24, referida a la **“Tecnología de conexión a red móvil”**.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 26, referida al **“Año de lanzamiento del equipo móvil”**.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 32, referida a la **“Conectividad del Wifi”**.
- **Cuestionamiento N° 6** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 33, referida a la **“Batería de los equipos móviles con sistema operativo iOS”**.
- **Cuestionamiento N° 7** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 34 y N° 35, referidas a la **“Resolución de la pantalla de los equipos de Gama A y Gama B”**.

## **2. CUESTIONAMIENTO**

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>5</sup>, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

### **Cuestionamiento N°1**

### **Respecto a la “Cobertura del servicio de telefonía móvil”**

El participante **ENTEL PERÚ S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 45, alegando que la respuesta de la consulta y/u observación N° 45 no indica claramente cómo se realizará la cobertura en las áreas de concesión de la Entidad, generando dudas sobre si la cobertura nacional reportada por el operador ante OSIPTEL resulta suficiente para el cumplimiento del servicio, incluso

---

<sup>5</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

si faltara en puntos específicos de las zonas de concesión de la Entidad, lo cual afecta el Principio de Transparencia. Asimismo, precisó que lo absuelto difiere con otras respuestas brindadas a las consultas y/u observaciones del pliego, donde se mencionó que dicha cobertura será la que se encuentre declarada por el operador ante el OSIPTEL.

Por lo tanto, la pretensión del recurrente está orientada a que **se confirme que la cobertura aplicable para las zonas de cobertura en las áreas de concesión de las empresas de la Entidad, será la que se encuentre declarada por el operador ante OSIPTEL.**

### **Pronunciamento**

Sobre el particular, de la revisión del acápite 6.1.4 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“6. ALCANCES Y DESCRIPCION DEL SERVICIO***

*(...)*

*6.1 Telefonía móvil (Voz)*

*(...)*

***6.1.4 El servicio tendrá cobertura regulada por OSIPTEL y el MTC a nivel nacional y con las tecnologías soportadas para la zona. EL CONTRATISTA, para la etapa de perfeccionamiento del contrato, deberá presentar un enlace a la página web oficial de OSIPTEL y/o el de la web de EL CONTRATISTA.***

*(...)”*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 45, los participantes ENTEL PERÚ S.A. y AMERICA MOVIL PERU S.A.C solicitaron lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 3**, se solicitó respecto al extremo del requerimiento relativo a la “*cobertura regulada por OSIPTEL y el MTC a nivel nacional y la presentación de un enlace a la página web oficial de OSIPTEL y/o del contratista, en la etapa de perfeccionamiento del contrato*”, se precise que la cobertura del servicio dependerá de lo que ofrezca el operador, la cual se encuentra publicada en la página web de OSIPTEL y que dicha información, incluyendo el enlace de la citada página web, se entregará al momento de la suscripción del contrato.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 45**, se solicitó confirmar que para la cobertura de las áreas de concesiones de las empresas detalladas en el acápite 6.1.4 de los términos de referencia, se va considerar la reportada por el operador ante OSIPTEL.

Ante lo cual, el comité de selección absolvió las citadas consultas y/u observaciones, precisando que el servicio a brindar estará sujeto a la cobertura declarada por el operador en la página web del OSIPTEL.

En atención a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 45, la Entidad decidió modificar el acápite 6.1.4 del numeral 3.1 del Capítulo III; ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, según lo siguiente:

**“6. ALCANCES Y DESCRIPCION DEL SERVICIO**

(...)

**6.1 Telefonía móvil (Voz)**

(...)

6.1.4 El servicio tendrá cobertura regulada por estará sujeto a la cobertura declarada por EL CONTRATISTA a OSIPTEL y el MTC a nivel nacional y con las tecnologías soportadas para la zona. EL CONTRATISTA, para la etapa de perfeccionamiento del contrato, deberá presentar un enlace a la página web oficial de OSIPTEL y/o el de la web de EL CONTRATISTA donde indique la cobertura declarada. La calidad requerida para este servicio se restringirá al cumplimiento de las normas regulatorias vigentes emitidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el OSIPTEL.

(...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante CARTA S/N JCTIC-AUC<sup>6</sup>, el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

En atención a la consulta 3 y 45, se precisa que la cobertura aplicable para las zonas de cobertura en las áreas de concesión de LAS EMPRESAS será la que se encuentre declarada por el operador ante el OSIPTEL.”

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, mediante la citada carta y bajo su exclusiva responsabilidad, admitió el extremo solicitado por el recurrente, para lo cual precisó como respuesta complementaria a las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 45 del pliego, que la cobertura para las áreas de concesión de las empresas pertenecientes a la Entidad será la declarada por el operador ante OSIPTEL. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se confirme que la cobertura aplicable para las zonas de cobertura en las áreas de concesión de las empresas de la Entidad, será la que se encuentre declarada por el operador ante OSIPTEL, y en la medida que la Entidad ha confirmado el extremo cuestionado; este Organismo Técnico

<sup>6</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0150330, de fecha 31 de octubre de 2024.

Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>7</sup> lo precisado por la Entidad en la CARTA S/N JCTIC-AUC, como absolución complementaria de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 45 del pliego.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 2**

#### **Respecto a la “Presentación de los informes del consumo de datos móviles”**

El participante **ENTEL PERÚ S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 100, alegando que resultan incongruentes entre sí, debido a que con la respuesta brindada a la consulta y/u observación N° 100, se está exigiendo que los postores implementen un portal web para la presentación de los informes mensuales sobre el consumo de datos móviles, lo cual restringe la participación de los postores, considerando que dicha exigencia no estuvo contenida en el requerimiento inicial objeto de indagación de mercado.

Por lo tanto, la pretensión del recurrente está orientada a que **se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 100 del pliego.**

#### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión del acápite 6.2.3 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“6. ALCANCES Y DESCRIPCION DEL SERVICIO***

*(...)*

*6.2 Datos móviles (GB)*

*(...)*

*6.2.3 EL CONTRATISTA deberá poner a disposición de la jefatura de tecnología de información de cada empresa un informe del consumo de datos como mínimo de cada gama o plan. **Deberá enviar dicha información deberá ser almacenada en la nube y estar a disposición de LAS EMPRESAS para su visualización y/o descarga en un plazo máximo de***

<sup>7</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

**los 10 días hábiles de cerrado el ciclo de facturación mensual.**  
(...)

(El subrayado y resaltado es agregado)

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 100 del pliego, los participantes ENTEL PERÚ S.A. y AMERICA MOVIL PERU S.A.C solicitaron lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 6**, se solicitó confirmar que el informe de consumo de datos de cada plan o gama que será proporcionado a la jefatura de tecnología de información de cada empresa de la Entidad, podrá enviarse por correo electrónico al contacto autorizado de la Entidad dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles tras el cierre del ciclo de facturación mensual; ante lo cual, el comité de selección precisó que el informe de consumo de datos debe enviarse por correo electrónico al contacto autorizado, indicando el enlace al almacenamiento en la nube, y estar a disposición de las empresas para su visualización y/o descarga en un plazo máximo de 10 días hábiles de cerrado el ciclo de facturación mensual.
- **Mediante la consulta y/u observación N° 100**, se solicitó aclarar si la información sobre el consumo de datos móviles que debe estar almacenada en la nube, requiere que el contratista proporcione un portal web para que los contactos autorizados de las empresas puedan acceder a dicha información; ante lo cual, el comité de selección, precisó que las empresas requieren acceso rápido y sencillo a los informes mensuales, por lo que, la contratista deberá proporcionar la información mediante un portal web que permita acceder al almacenamiento en la nube para descargar los informes.

En atención a la absolución de la consulta y/u observación N° 6, la Entidad decidió modificar el acápite 6.2.3 del numeral 3.1 del Capítulo III; de la Sección Específica de las Bases Integradas, según lo siguiente:

**“6. ALCANCES Y DESCRIPCION DEL SERVICIO**

(...)

**6.2 Datos móviles (GB)**

(...)

**6.2.3 EL CONTRATISTA deberá poner a disposición de la jefatura de tecnología de información de cada empresa un informe del consumo de datos como mínimo de cada gama o plan. Deberá ~~enviar dicha información~~ deberá ser almacenada ser enviado vía correo electrónico al contacto autorizado indicando el enlace del almacenamiento en la nube y estar a disposición de LAS EMPRESAS para su visualización y/o descarga en un plazo máximo de los 10 días hábiles de cerrado el ciclo de facturación mensual.**

(...)

(El subrayado y resaltado es agregado)

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante CARTA S/N JCTIC-AUC<sup>8</sup>, el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)  
En atención a las consultas 6 y 100 del pliego de consultas, **se precisa que se dá por válida la respuesta de la consulta N° 6; en caso de la consulta N° 100 se deja sin efecto que la contratista “deberá proporcionar la información a través de un acceso a un portal web”, por lo tanto, la respuesta a consulta N° 100 quedaría como sigue:**  
  
“Se aclara que LAS EMPRESAS requieren acceso a los informes mensuales de manera rápida y sencilla, a través de un enlace del almacenamiento en la nube y estar a disposición de LAS EMPRESAS para su visualización y/o descarga.”

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, mediante la citada carta y como mejor conocedora de sus necesidades, admitió lo solicitado por el recurrente, rectificando lo absuelto y dejando sin efecto la exigencia establecida en la absolución de la consulta y/u observación N° 100 del pliego, relativa a que los postores proporcionen el acceso a la información del consumo de datos móviles a través de un portal web, para lo cual decidió reformular lo absuelto a la referida consulta y/u observación.

En atención a ello, se puede colegir que la Entidad como mejor conocedora y responsable de su requerimiento, decidió mantener la respuesta de la consulta y/u observación N° 6 y rectificar la respuesta brindada de la consulta y/u observación N° 100, en aras de no incluir condiciones adicionales a las previstas en el requerimiento inicial, que puedan afectar la pluralidad de proveedores.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a solicitar que se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 100, y en la medida que recién mediante su carta la Entidad aceptó lo solicitado por el recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACoger** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá dejar sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 100 del pliego absolutorio.

---

<sup>8</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0150330, de fecha 31 de octubre de 2024.

- **Se deberá tomar en cuenta**<sup>9</sup> como absolución de la consulta y/u observación N° 100, lo precisado por la Entidad mediante su CARTA S/N JCTIC-AUC.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 3**

### **Respecto a la “Tecnología de conexión a red móvil”**

El participante ENTEL PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 24, alegando que en la precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, la Entidad exige que la conexión a red de los equipos móviles cumplan con las siguientes tecnologías: 2G, 3G, 4G LTE, 5G, 5G NR, a pesar que, dicho requisito no se ajusta a las características técnicas de los equipos Android e iOS, debido a que no pueden acreditar documentalmente las cinco tecnologías de conexión, y se contradice con lo inicialmente aceptado por el comité de selección en el análisis de su absolución, lo cual contraviene la normativa de contrataciones del Estado y el numeral 7.4 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD.

Por lo tanto, la pretensión del recurrente está orientada a que **se deje sin efecto el extremo de lo absuelto que establece que la conexión a red de los equipos móviles cumpla con las tecnologías (2G, 3G, 4G LTE, 5G, 5G NR) y se admita modificar la “Tecnología de conexión a red móvil” a “5G NR o 2G / 3G / 4G LTE / 5G”.**

### **Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión del Anexo N° 01 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

<i>“Anexo N° 01</i>				
<b>REQUERIMIENTOS MINIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONIA MOVIL</b>				
<i>ESPECIFICACIONES</i>	<i>DESCRIPCION</i>	<i>GAMA A+</i>	<i>GAMA A</i>	<i>(...)</i>
<i>TECNICAS</i>				
<i>(...)</i>				
<i>CONEXIÓN A RED</i>	<i>Tecnología de conexión a red móvil</i>	<b><u>2G/3G/4G LTE</u></b> <b><u>/5G</u></b>	<b><u>2G/3G/4G LTE</u></b>	
<i>(...)</i>				

(El subrayado y resaltado es agregado)

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 24, solicitó confirmar que para los equipos de la GAMA A+ y GAMA A, también se aceptarán equipos con la siguiente conexión a red: 5G NR o 2G / 3G / 4G LTE / 5G, a efecto de permitir ofrecer equipos con sistemas operativos iOS y Android; ante lo cual, el comité de selección precisó que para las gamas A+ y A se aceptarán equipos con tecnología de conexión a red 5G NR.

En atención a la absolución de la consulta y/u observación N° 24, la Entidad decidió modificar el Anexo N° 01 del numeral 3.1 del Capítulo III; de la Sección Específica de las Bases Integradas, según lo siguiente:

<i>Anexo N° 01</i>				
<b>REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL</b>				
<i>ESPECIFICACIONES</i>	<i>DESCRIPCION</i>	<i>GAMA A+</i>	<i>GAMA A</i>	<i>(...)</i>
<i>TÉCNICAS</i>				
<i>(...)</i>				
<i>CONEXIÓN A RED</i>	<i>Tecnología de conexión a red móvil</i>	<b><u>2G/3G/4G LTE</u></b> <b><u>/5G/5G NR</u></b>	<b><u>2G/3G/4G LTE/5G/5G NR</u></b>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>				

(El subrayado y resaltado es agregado)

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante INFORME N° 003-JCTIC-2024<sup>10</sup>, el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

“(…). En atención a la consulta No. 24, **se aclara que para la Gama A+ se aceptarán equipos con conectividad 5G NR o 2G/3G/4G LTE/5G, y para la gama A se aceptarán equipos con conectividad 5G NR o 2G/3G/4G LTE o 2G/3G/4G LTE/5G.**

**SUSTENTO:**

La característica del 5G NR (New Radio) se acepta en vista que es una nueva tecnología que se está adoptando ampliamente y porque ofrece beneficios significativos frente a las generaciones anteriores de redes móviles (como 4G LTE) y responde a las crecientes necesidades de conectividad en diversos sectores. La aceptación de esta tecnología 5G NR no afecta la pluralidad de postores ya que se mantiene la característica primigenia para los equipos de Gama A+ en 2G/3G/4G LTE/5G y para los equipos de Gama A en 2G/3G/4G LTE. Respecto a la Gama A, se agregó la tecnología 5G porque un equipo con 5G ofrece velocidades mucho más altas, menor latencia y la capacidad de conectar más dispositivos simultáneamente. La aceptación de esta característica 5G para la Gama A, no afecta la pluralidad de postores ya que se mantiene la característica primigenia para los equipos de Gama A en 2G/3G/4G LTE.

**POR LO TANTO:**

En el Anexo N°1, Especificación Técnica CONEXIÓN A RED:

**Considerar lo siguiente para la Gama A+:**

Para la GAMA A+ DICE:

2G/3G/4G LTE/5G

Para la Gama A+ DEBE DECIR:

5G NR o 2G/3G/4G LTE/5G

**Considerar lo siguiente para la Gama A:**

Para la GAMA A DICE:

2G/3G/4G LTE

Para la Gama A DEBE DECIR:

5G NR o 2G/3G/4G LTE o 2G/3G/4G LTE/5G”

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única

<sup>10</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0156337, de fecha 13 de noviembre de 2024.

responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De otro lado, cabe precisar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que ésta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; en relación a ello, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, decidió rectificar lo absuelto, admitiendo para la Gama A+, el ofrecimiento de equipos cuya conexión a red es 5G NR o 2G/3G/4G LTE/5G y para la Gama A, equipos cuya conexión de red es 5G NR o 2G/3G/4G LTE o 2G/3G/4G LTE/5G; siendo de notar que dicha decisión responde a que la tecnología 5G NR es nueva que ofrece beneficios importantes sobre generaciones anteriores y satisface las crecientes demandas de conectividad en distintos sectores. Asimismo, se consideró añadir la tecnología 5G por sus mayores velocidades, menor latencia y capacidad para conectar más dispositivos, considerando que dichas modificaciones no afectarían la pluralidad de postores, debido a que se mantienen las características primigenias de los equipos de Gama A+ y Gama A y meramente se han agregado opciones adicionales.

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento, recién mediante su informe brindó los alcances referidos a la pretensión de modificar el tipo de tecnología de conexión a red móvil para los equipos de Gama A+ y Gama A, en la cual además de requerir la citada característica del equipo de Gama A sea “5G NR o 2G/3G/4G LTE/5G”, mantuvo la característica inicial de “2G/3G/4G LTE”.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se deje sin efecto el extremo de lo absuelto que indica que la conexión a red de los equipos móviles cumplan con las tecnologías (2G/3G/4GLTE/5G/5GNR) y se admita modificar la citada especificación técnica, y en la medida que la Entidad decidió variar la especificación de los equipos Gama A+ y Gama A a “5G NR o 2G/3G/4G LTE/5G” y “5G NR o 2G/3G/4G LTE o 2G/3G/4G LTE/5G”, respectivamente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se adecuará** el Anexo N° 1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

*“Anexo N° 01*

<b>REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL</b>				
<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>GAMA A+</i>	<i>GAMA A</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>				
<i>CONEXIÓN A RED</i>	<i>Tecnología de conexión a red móvil</i>	<i>5G NR o 2G / 3G / 4G LTE / 5G <del>+5G-NR</del></i>	<i>5G NR o 2G/3G/4G LTE o 2G / 3G / 4G LTE/ 5G <del>+5G NR</del></i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>				

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 4**

#### **Respecto al “Año de lanzamiento del equipo móvil”**

El participante ENTEL PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 26, alegando que en la precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, la Entidad exige que la característica “lanzamiento” del equipo móvil cumpla con el siguiente detalle: “Anunciado o lanzamiento a partir del 2020 y fabricado a partir del 2023”, a pesar que se contradice con lo inicialmente aceptado por el comité de selección en el análisis de su absolución y restringe la participación de los postores, debido a que, con ello se incorpora una exigencia adicional que no

fue solicitada por el participante en el pliego; por lo que se estaría contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado y el numeral 7.4 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD.

Por lo tanto, la pretensión del recurrente está orientada a que **se deje sin efecto el extremo de lo absuelto que establece que la característica técnica “lanzamiento” de los equipos móviles será: “Anunciado o lanzamiento a partir del 2020 y fabricado a partir del 2023”, y se admita su modificación a “Lanzamiento: Anunciado a partir del año 2020”.**

### Pronunciamiento

Sobre el particular, de la revisión del Anexo N° 01 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“Anexo N° 01 REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL</i>			
<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	<i>DESCRIPCION</i>	<i>(...)</i>	<i>GAMA C</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>LANZAMIENTO</i>	<i>Anunciado o año de lanzamiento en el mercado local</i>	<i>(...)</i>	<b><u>Anunciado el 2020 fabricado el 2023 o año de lanzamiento 2023</u></b>

*(...)*”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 26 del pliego, se solicitó confirmar que se aceptarían dispositivos con fecha de lanzamiento en el mercado local a partir de 2020 para los equipos de Gama C, debido a que todos los operadores toman en cuenta el año de lanzamiento en el mercado local; ante lo cual, el comité de selección precisó que se aceptarían modelos de equipos cuya fecha de lanzamiento al mercado haya sido como mínimo el año 2020.

En atención a la absolución de la consulta y/u observación N° 26, la Entidad decidió modificar el Anexo N° 01 del numeral 3.1 del Capítulo III; de la Sección Específica de las Bases Integradas, según lo siguiente:

<i>“Anexo N° 01 REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL</i>

<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	<i>DESCRIPCION</i>	<i>(...)</i>	<i>GAMA C</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>LANZAMIENTO</i>	<i>Anunciado o año de lanzamiento en el mercado local</i>	<i>(...)</i>	<i>Anunciado <del>el 2020</del> <del>fabricado el 2023 o año</del> <del>de lanzamiento o</del> lanzamiento a partir del 2020 y fabricado a partir del 2023</i>
<i>(...)</i>			

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante CARTA S/N JCTIC-AUC<sup>11</sup>, el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

*(...)*  
*En atención a la consulta N° 26, se precisa que, para mayor claridad, **la especificación técnica es “Lanzamiento: Anunciado a partir del año 2020”. Se deja sin efecto la precisión: “Fabricado a partir del año 2023.”***

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, mediante la citada carta y bajo su exclusiva responsabilidad, decidió admitir lo solicitado por el recurrente, rectificando lo absuelto y dejando sin efecto la exigencia establecida en la absolución de la consulta y/u observación N° 26 del pliego, relativa a que la característica técnica “lanzamiento” cuente con la descripción “Anunciado o lanzamiento a partir del 2020 y fabricado a partir del 2023”, para lo cual decidió reformular lo absuelto a la referida consulta y/u observación.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a solicitar que se deje sin efecto el extremo de lo absuelto que establece que la característica técnica “lanzamiento” de los equipos móviles cumpla con: “Anunciado o lanzamiento a partir del 2020 y fabricado a partir del 2023” y se admita su modificación a “Lanzamiento: Anunciado

<sup>11</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0150330, de fecha 31 de octubre de 2024.

partir del año 2020”, y en la medida que recién mediante su carta, la Entidad admitió lo solicitado por el recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá dejar sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 26 del pliego absolutorio.
- **Se adecuará** el contenido del Anexo N° 01 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a o siguiente:

<i>“Anexo N° 01</i>			
<b>REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL</b>			
<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	<i>DESCRIPCION</i>	(...)	<i>GAMA C</i>
(...)	(...)	(...)	(...)
<i>LANZAMIENTO</i>	<i>Anunciado o año de lanzamiento en el mercado local</i>	(...)	<i>Anunciado e lanzamiento a partir del 2020 y fabricado a partir del 2023 año 2020</i>
(...)”			

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## Cuestionamiento N° 5

## Respecto a la “Conectividad del Wifi”

El participante ENTEL PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 32, alegando que no se integró en las Bases la respuesta de la consulta y/u observación materia de análisis, lo cual genera incertidumbre en los postores, debido a que no se tiene la certeza si la Entidad aceptará equipos con conectividad WiFi 6E (802.11ax) para dispositivos iOS, contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado y el numeral 7.4 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD.

Por lo tanto, la pretensión del recurrente está orientada a que **se admita que la conectividad de los equipos móviles incluya una tecnología WiFi 6E (802.11ax) para los dispositivos iOS de las gamas A+ y A.**

### Pronunciamiento

Sobre el particular, de la revisión del Anexo N° 01 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“Anexo N° 01 REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL</i>				
<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>GAMA A+</i>	<i>GAMA A</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>CONECTIVIDAD</i>	<i>WiFi</i>	<b><u>802.11 a/b/g/n/ac/ax</u></b>	<b><u>802.11 a/b/g/n/ac</u></b>	<i>(...)</i>

*(...)*”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 32, se solicitó confirmar si se aceptará para los equipos de la Gama A+ y Gama A, la característica “WiFi 6E (802.11ax)” en dispositivos con sistema operativo iOS, a efectos de brindar un equipo correcto que cumpla con las características de las citadas gamas; ante lo cual, el comité de selección precisó, entre otros aspectos, que para la Gama A, se aceptarán equipos con conectividad Wifi que incluyan la tecnología WiFi 6E (802.11ax).

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante INFORME N° 003-JCTIC-2024<sup>12</sup>, el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

<sup>12</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0156337, de fecha 13 de noviembre de 2024.

*“(…) En atención a la consulta N°. 32, para una mejor claridad, se precisa que para la característica de CONECTIVIDAD: WiFi para las gamas A+ y A, se aceptará adicionalmente la especificación “WiFi 6E (802.11ax)”. **Por tanto, La característica técnica para la Gama A+ queda como sigue: WiFi 6E (802.11ax) ó 802.11 a/b/g/n/ac/ax y para la Gama A: WiFi 6E (802.11ax) ó 802.11 a/b/g/n/ac.***

**SUSTENTO:**

*Los dispositivos iOS de última generación, en particular aquellos que utilizan el sistema operativo iOS, presentan conectividad “WiFi 6E (802.11ax)” como estándar de red inalámbrica. Este estándar, al representar una mejora significativa sobre las versiones previas de WiFi, no detalla explícitamente la compatibilidad con 802.11 a/b/g/n/ac en sus especificaciones, aunque en términos de funcionamiento incluye compatibilidad retroactiva con dichos protocolos. Los estándares de la Wi-Fi Alliance y otros organismos tecnológicos confirman que WiFi 6E, al estar basado en el protocolo 802.11ax, es una evolución superior y plenamente compatible con las versiones anteriores (a/b/g/n/ac). WiFi 6E (802.11ax) incluye soporte para redes 2.4 GHz, 5 GHz y, en su caso, 6 GHz, y permite la conexión a redes WiFi de generaciones anteriores (802.11 a/b/g/n/ac). En ese sentido, aunque el estándar 6E no lista explícitamente cada una de estas versiones, el soporte inherente para 802.11ax garantiza compatibilidad y funcionamiento en redes WiFi que operen en las frecuencias admitidas (2.4 y 5 GHz), lo cual cumple de manera efectiva con los requisitos de conectividad iniciales.*

**La aceptación de esta característica técnica WiFi 6E (802.11ax) no afecta la pluralidad de postores ya que se mantiene la característica primigenia para los equipos de Gama A+ en a/b/g/n/ac/ax y para los equipos de Gama A en 802.11 a/b/g/n/ac.**

**POR LO TANTO:**

*En el Anexo N°1, Especificación Técnica CONECTIVIDAD WIFI:*

**Considerar lo siguiente para la Gama A+:**

**DICE:**

*a/b/g/n/ac/ax*

**DEBE DECIR:**

*WiFi 6E (802.11ax) ó a/b/g/n/ac/ax*

**Considerar lo siguiente para la Gama A:**

**DICE:**

*802.11 a/b/g/n/ac*

**DEBE DECIR:**

*WiFi 6E (802.11ax) ó a/b/g/n/ac”*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De otro lado, cabe precisar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que ésta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; en relación a ello, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, rectificó lo absuelto, disponiendo admitir dentro de la Gama A+ a equipos con conectividad de WiFi 6E (802.11ax) o 802.11 a/b/g/n/ac/ax, y para la Gama A a equipos con conectividad de WiFi 6E (802.11ax) o 802.11 a/b/g/n/ac; siendo que, dicha decisión responde a que los dispositivos iOS de última generación usan el estándar de conectividad WiFi 6E (802.11ax), que mejora significativamente las versiones anteriores de WiFi, y soporta redes en 2.4 GHz, 5 GHz y 6 GHz.

Asimismo, agregó que la característica en cuestión no afectaría la pluralidad de postores, debido a que se mantienen los requisitos de conectividad iniciales para las gamas A+ y A y únicamente se está agregando una opción adicional.

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento, recién mediante su informe brindó los alcances referidos a la pretensión del recurrente, relativo a la característica técnica WiFi 6E (802.11ax) para los dispositivos iOS, en la cual además de admitir lo solicitado por el recurrente, mantuvo las características iniciales de los equipos de Gama A+ y Gama A.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se admita que la conectividad de los equipos móviles incluyan una tecnología WiFi 6E (802.11ax) para los dispositivos iOS de las gamas A+ y A, y en la medida que mediante informe técnico, la Entidad decidió admitir el extremo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se adecuará** en el Anexo N° 1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

<i>“Anexo N° 01</i>				
<b><i>REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL</i></b>				
<i>ESPECIFICACIONE</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>GAMA A+</i>	<i>GAMA A</i>	<i>(...)</i>

<i>S</i>	<i>N</i>			
<i>TÉCNICAS</i>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<i>CONECTIVIDAD</i>	<i>WiFi</i>	<i>WiFi 6E</i> <i>(802.11ax) ó</i> <del><i>802.11</i></del> <i>a/b/g/n/ac/ax</i>	<i>WiFi 6E</i> <i>(802.11ax) ó</i> <del><i>802.11</i></del> <i>a/b/g/n/ac</i>	(...)
(..."				

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 6**

#### **Respecto a la “Batería de los equipos móviles con sistema operativo iOS”**

El participante ENTEL PERÚ S.A. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 33, alegando que la especificación técnica “batería de 2815 mAh y 20W” para los equipos de la gama A+ y A, solo puede ser cumplida por dispositivos Android, a pesar que, las Bases solicitan dicha característica para los equipos con sistema operativo Android e iOS, por lo que se estaría contraviniendo el requerimiento debido a que no se tiene la certeza si la Entidad aceptará dispositivos iOS con batería de iones de litio recargable integrada, contraviniendo la normativa de contrataciones del Estado y el numeral 7.4 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD.

Por lo tanto, la pretensión del recurrente está orientada a que **se admita la especificación técnica “Batería de iones de litio recargable integrada” para los equipos móviles de Gama A+ y Gama A con sistema operativo iOS.**

## Pronunciamento

Sobre el particular, de la revisión del Anexo N° 01 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“Anexo N° 01 REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL</i>				
<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>GAMA A+</i>	<i>GAMA A</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>BATERÍA</i>	<i>Duración (mAh)</i>	<b><u>2815 mAh, 20W</u></b>	<b><u>2815 mAh, 20W</u></b>	<i>(...)</i>

*(...)”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 33, se solicitó confirmar si se aceptará para los equipos de la Gama A+ y Gama A, la característica “batería de iones de litio recargable integrada”, a efecto de brindar un equipo correcto que cumpla con las características de las citadas gamas; ante lo cual, el comité de selección precisó, entre otros aspectos, que los equipos de las gamas A+ y A, deben tener una batería con un mínimo de 2815 mAh y 20W, independientemente de la tecnología de la batería utilizada.

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante INFORME N° 003-JCTIC-2024<sup>13</sup>, el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

*“(...) En atención a la consulta No. 33, se precisa que para las gamas A+ y A, la característica de BATERÍA: Duración (mAh), para los equipos móviles se aceptarán adicionalmente “Batería de iones de litio recargable integrada”. Por lo tanto, **para la Gama A+ queda como sigue: “Batería de iones de litio recargable integrada” ó 2815 mAh, 20W. Para la Gama A queda como sigue: “Batería de iones de litio recargable integrada” ó 2815 mAh, 20W.***

### **SUSTENTO:**

*Las baterías de iones de litio son reconocidas por su alta densidad energética, larga vida útil y capacidad para recargarse múltiples veces, lo cual es fundamental para dispositivos de gama alta. Además, de ser compatibles con carga rápida de hasta 20W.*

*La aceptación de esta característica técnica “Batería de iones de litio recargable integrada” no afecta la pluralidad de postores ya que se mantiene la característica primigenia para los equipos de Gama A+ en 2815 mAh, 20W y para los equipos de Gama A en 2815 mAh, 20W.*

<sup>13</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0156337, de fecha 13 de noviembre de 2024.

**POR LO TANTO:**

*En el Anexo N°1, Especificación Técnica BATERÍA: Duración (mAh):*

**Considerar lo siguiente para la Gama A+:**

**DICE:**

*2815 mAh, 20W*

**DEBE DECIR:**

*“Batería de iones de litio recargable integrada” ó 2815 mAh, 20W*

**Considerar lo siguiente para la Gama A:**

**DICE:**

*2815 mAh, 20W*

**DEBE DECIR:**

*“Batería de iones de litio recargable integrada” ó 2815 mAh, 20*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

De otro lado, cabe precisar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que ésta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; en relación a ello, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, rectificando lo absuelto, dispuso admitir que los equipos móviles de las gamas A+ y A puedan tener una “Batería de iones de litio recargable integrada” como alternativa adicional a la especificación técnica inicial “batería de 2815 mAh y 20W”; siendo que, dicha decisión responde a que las baterías de iones de litio son valoradas por su alta densidad energética, durabilidad y capacidad de carga rápida hasta 20W, lo que las hace adecuadas para dispositivos de gama alta. Asimismo, agregó que la característica en cuestión no afecta la pluralidad de postores, debido a que se mantienen los requisitos iniciales de la batería para las gamas A+ y A y únicamente se está agregando una opción adicional.

De lo expuesto en los párrafos que preceden, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento, recién mediante su informe técnico brindó los alcances referidos a la pretensión del recurrente, relativos a la característica técnica “Batería de iones de litio recargable integrada” para los equipos móviles con sistema operativo iOS, en la cual además de admitir lo solicitado por el recurrente, mantuvo las características iniciales de los equipos de Gama A+ y Gama A.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se admita la especificación técnica “Batería de iones de litio recargable integrada” para los equipos móviles de Gama A+ y Gama A con sistema operativo iOS, y en la medida que mediante informe técnico, la Entidad decidió admitir el extremo solicitado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se adecuará** en el Anexo N° 1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

<i>“Anexo N° 01</i>			
<b><i>REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL</i></b>			
<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>GAMA A+</i>	<i>GAMA A</i>
(...)	(...)	(...)	(...)
<i>BATERÍA</i>	<i>Duración (mAh)</i>	<i>Batería de iones de litio recargable integrada ó 2815 mAh, 20W</i>	<i>Batería de iones de litio recargable integrada ó 2815 mAh, 20W</i>
<i>(...)”.</i>			

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.



- **Mediante la consulta y/u observación N° 34**, se solicitó considerar que para los equipos de la Gama A, también se aceptarán aquellos cuya resolución de pantalla sea de “1080 x 2340 o superior”, a efecto de permitir ofertar equipos alineados con las especificaciones de la página oficial del fabricante; ante lo cual, el comité de selección precisó que, la tabla del Anexo N° 01 establece los requisitos mínimos exigibles para cada gama, por lo que, se aceptarán equipos de la Gama A con resolución de 1080 x 2340 (ancho x altura).
- **Mediante la consulta y/u observación N° 35**, se solicitó considerar que para los equipos de la Gama B, también se aceptarán aquellos cuya resolución de pantalla sea de “1080 x 2240 o superior”, a efecto de permitir ofertar equipos alineados con las especificaciones de la página oficial del fabricante; ante lo cual, el comité de selección precisó, entre otros aspectos, que se aceptarán equipos con resolución de 1080 x 2240 (ancho x altura).

En vista de ello, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, mediante CARTA S/N JCTIC-AUC<sup>14</sup>, el área usuaria de la Entidad señaló lo siguiente:

***“Consulta y/u observación N° 34***

*(...)*

*En atención a la consulta 34, y para una mejor claridad, **se precisa que se aceptará PANTALLAS de los equipos de Gama A, con resoluciones mínimas de 2340 x 1080 o 1080 x 2340.***

*(...)*

***Consulta y/u observación N° 35***

*(...)*

*En atención a la consulta 35, y para una mejor claridad, se precisa que **se aceptará PANTALLAS de los equipos de Gama B con resoluciones mínimas de 2240 x 1080 o 1080 x 2240.**”*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, corresponde señalar que del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, a través de la citada carta, rectificó lo absuelto, decidiendo admitir lo solicitado por el recurrente; por lo que, precisó que para los equipos de Gama A, se aceptarán pantallas con resoluciones mínimas de 2340 x 1080 o 1080 x 2340 y para los equipos de la Gama B se aceptarán pantallas con resoluciones mínimas de 2240 x 1080 o 1080 x 2240, y en consecuencia, consideró dejar sin efecto el extremo “ancho x altura” de la absolución a las consultas y/u observaciones materia de análisis.

<sup>14</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0150330, de fecha 31 de octubre de 2024.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a solicitar que se deje sin efecto el extremo “ancho x altura” de la absolución de las consultas y/u observaciones materia de análisis y se precise la especificación técnica de la “Pantalla” para los equipos de la Gama A y Gama B, y en la medida que recién mediante su carta la Entidad aceptó lo solicitado por el recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá dejar sin efecto** la absolución de las consultas y/u observaciones N° 34 y N° 35 del pliego.
- **Se adecuará** el contenido del Anexo N° 01 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

<i>“Anexo N° 01 REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL</i> ”					
<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>(...)</i>	<i>GAMA A</i>	<i>GAMA B</i>	<i>(...)</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>PANTALLA</i>	<i>Resolución</i>	<i>(...)</i>	<i>Mínimo 2340 x 1080 o 1080 x 2340</i>	<i>Mínimo 2240 x 1080 o 1080 x 2240</i>	<i>(...)</i>

*(...)*”.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico

que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1. Costo de reproducción y entrega de bases

De la revisión del numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

***“1.9. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES***

*Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 5.00 (Cinco con 00/100 Soles en nuestra cuenta corriente bancaria N°000-1566083 y CCI N° 00940700000156608380 del Banco Scotiabank. La copia de la solicitud y del voucher de pago se entregará en la Unidad de Logística, en el primer piso de la Sede Central de Hidrandina S.A sito en Jr. San Martín N° 831 del centro Histórico de la ciudad de Trujillo, en el horario de 08:30 a 12:30 horas y 14:30 a 18:30 horas.”*

(El subrayado y resaltado es agregado)

De lo expuesto, se advierte que dicho extremo no se condice con los lineamientos previstos en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, puesto que no se consignó el lugar para recabar las Bases, no obstante, a través del INFORME N° 01-2024 / CS - CP-018-2024- HDNA-1<sup>15</sup>, la Entidad dispuso precisar el lugar donde se procederá a recabar las bases.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el contenido del numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

***“1.9. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES***

*Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 5.00 (Cinco con 00/100 Soles) mediante depósito en nuestra cuenta corriente bancaria N°000-1566083 y CCI N° 00940700000156608380 del Banco Scotiabank, y presentarse con ~~La~~ la copia de la solicitud y del voucher de pago ~~se entregará en a~~ la Unidad de Logística, en el primer piso de la Sede Central de Hidrandina S.A ~~sito~~ ubicado en el Jr. San Martín N° 831 del ~~Centro~~ Centro Histórico de la ciudad de Trujillo, en el horario de 08:30 a 12:30 horas y 14:30 a 18:30 horas, para recabar un ejemplar de las bases.”*

<sup>15</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0150330, de fecha 31 de octubre de 2024.

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3.2. Forma de pago

De la revisión el numeral 2.5 del Capítulo II y el acápite 8 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<p><b>“2.5. FORMA DE PAGO</b></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista según lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Se firmará el contrato por cada una de las cuatro empresas (ENOSA, ENSA, HIDRANDINA y ELECTROCENTRO) que conforman el grupo Distriluz. Las facturas o recibos de servicio deberán ser enviados por separado a cada empresa. Del mismo modo indicar que en caso el inicio del servicio se realice antes o después del ciclo asignado por EL CONTRATISTA, se aceptará el prorrateo correspondiente, el cual se verá reflejado en el primer y último recibo del servicio contratado.</i></li> <li>● <i>El pago del contrato de servicio, será en soles, se realizará de manera mensual, luego de ejecutado el servicio requerido, <b><u>previa conformidad del informe mensual por parte de la oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones (TIC) de cada empresa.</u></b></i></li> <li>● <i>El servicio de ROAMING (telefonía y datos) y las llamadas de Larga Distancia Internacional a destinos exceptuados, serán facturados en factura aparte y serán otorgados sólo para la GAMA A+ y A, a las tarifas que señalen en la suscripción de contratos.</i></li> <li>● <i>En caso de que LAS EMPRESAS apliquen penalidad (ver numeral 13), EL CONTRATISTA emitirá la factura o recibo por sus servicios al 100% del valor ofertado que corresponda sin descontar la penalidad y solamente al momento del pago de esta factura o recibo LAS EMPRESAS deducirán la penalidad, sustentada con la emisión de la nota de crédito respectiva.</i></li> <li>● <i>El contratista debe remitir factura</i></li> </ul>	<p><b>“8. FORMA DE PAGO</b></p> <p>8.1 <i>Se firmará el contrato por cada una de las cuatro empresas (ENOSA, ENSA, HIDRANDINA y ELECTROCENTRO) que conforman el grupo Distriluz. Las facturas o recibos de servicio deberán ser enviados por separado a cada empresa. Del mismo modo indicar que en caso el inicio del servicio se realice antes o después del ciclo asignado por EL CONTRATISTA, se aceptará el prorrateo correspondiente, el cual se verá reflejado en el primer y último recibo del servicio contratado.</i></p> <p>8.2 <i>El pago del contrato de servicio será en soles, se realizará de manera mensual, luego de ejecutado el servicio requerido, <b><u>previa conformidad del informe mensual por parte de la oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones (TIC) de cada empresa.</u></b></i></p> <p>8.3 <i>El servicio de ROAMING (telefonía y datos) y las llamadas de Larga Distancia Internacional a destinos exceptuados, serán facturados en factura aparte y serán otorgados sólo para la GAMA A+ y A, a las tarifas que señalen en la suscripción de contratos.</i></p> <p>8.4 <i>En caso de que LAS EMPRESAS apliquen penalidad (ver numeral 13), EL CONTRATISTA emitirá la factura o recibo por sus servicios a 100% del valor ofertado que corresponda sin descontar la penalidad y solamente al momento del pago de esta factura o recibo LAS EMPRESAS deducirán la penalidad, sustentada con la emisión de la nota de crédito respectiva.</i></p> <p>8.5 <i>EL CONTRATISTA debe remitir factura electrónica.</i></p>
---	---

<p>electrónica.</p> <p>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad (EMPRESAS) debe contar con la siguiente documentación:</p> <p>- Comprobante de Pago electrónico.</p> <p><b><u>Dicha documentación se debe presentar en la plataforma electrónica, para ingreso, control y seguimiento de comprobantes de pago, de acuerdo a lo siguiente:</u></b></p> <p>• <b><u>Enosa: <a href="https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor">https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor</a></u></b>  • <b><u>Ensa: <a href="https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor">https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor</a></u></b>  • <b><u>Hidrandina: <a href="https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor">https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor</a></u></b>  • <b><u>Electrocentro: <a href="https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor">https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor</a></u></b></p>	<p>8.6 Para efectos del pago de la prestación ejecutada por el Contratista, LAS EMPRESAS (ENTIDAD), deberán contar con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprobante de Pago electrónico.</li> </ul> <p><b><u>Toda la documentación se debe presentar en la plataforma electrónica para ingreso control y seguimiento de comprobantes pago: <a href="https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor">https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor</a> or</u></b></p> <p>9. CONFORMIDAD</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</li> <li>• La conformidad <b><u>será otorgada por el administrador de contrato y la jefatura de Tecnologías de la Información de cada empresa.</u></b></li> </ul>
--	--

(El subrayado y resaltado es agregado)

De lo expuesto, se advierte que la información consignada en el numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas; difieren en relación al área responsable de otorgar la conformidad de la prestación efectuada, así como la mesa de partes o dependencia específica donde se presentará la documentación requerida para la forma de pago. Del mismo modo, dichos extremos omitieron contemplar los lineamientos establecidos en las Bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección

En atención a ello, mediante INFORME N° 01-2024 / CS - CP-018-2024-HDNA-1<sup>16</sup> y el INFORME N° 003-JCTIC-2024<sup>17</sup>, la Entidad dispuso uniformizar y adecuar el numeral 2.5 y el acápite 8 del numeral 3.1, conforme a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección y asimismo, precisó que el acápite 9 de los términos de referencia no está relacionado con el pago, sino con lo estipulado en el “Acta de aceptación” del numeral 6.13.1, por lo que precisó el texto adecuado a efecto de ser redactado en las Bases Integradas Definitivas.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

<sup>16</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0150330, de fecha 31 de octubre de 2024.

<sup>17</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0156337, de fecha 13 de noviembre de 2024.

- **Se adecuará** el contenido del numeral 2.5 del Capítulo II y el acápite 8 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

<p><b>“2.5. FORMA DE PAGO</b></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS (MENSUALES) por 36 meses en partes iguales según el monto ofertado por cada Gama, indicados en el Anexo N°2 Resumen. <del>según lo siguiente:</del></i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Informe del funcionario responsable de la oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones (TIC) de cada empresa emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></li> <li>- <i>Comprobante de pago electrónico.</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en en mesa de partes digital, el comprobante de pago, para lo cual deben acceder a la “Plataforma Portal de Proveedores” según lo establecido en el documento de gestión corporativo “INSTRUCTIVO CORPORATIVO – REGISTRO Y PAGO DE PROVEEDORES DE BIENES/ SERVICIOS /INVERSIONES”, numeral 6; en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor">https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor</a> y seleccionando a la empresa correspondiente (ENOSA, ENSA, HIDRANDINA, ELECTROCENTRO).</i></p> <p><i>Otros documentos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Se firmará el contrato por cada una de las cuatro empresas (ENOSA, ENSA, HIDRANDINA y ELECTROCENTRO) que conforman el grupo Distriluz. Las facturas o recibos de servicio deberán ser enviados por separado a cada</i></li> </ul>	<p><b>“8. FORMA DE PAGO</b></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS (MENSUALES) por 36 meses en partes iguales según el monto ofertado por cada Gama, indicados en el Anexo N°2 Resumen.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Informe del funcionario responsable de la oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones (TIC) de cada empresa emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></li> <li>- <i>Comprobante de pago electrónico.</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en en mesa de partes digital, el comprobante de pago, para lo cual deben acceder a la “Plataforma Portal de Proveedores” según lo establecido en el documento de gestión corporativo “INSTRUCTIVO CORPORATIVO – REGISTRO Y PAGO DE PROVEEDORES DE BIENES/ SERVICIOS /INVERSIONES”, numeral 6; en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor">https://aplicaciones.distriluz.com.pe/Proveedor</a> y seleccionando a la empresa correspondiente (ENOSA, ENSA, HIDRANDINA, ELECTROCENTRO).</i></p> <p><i>Otros documentos:</i></p> <p><del>8.1</del> <i>Se firmará el contrato por cada una de las cuatro empresas (ENOSA, ENSA, HIDRANDINA y</i></p>
--	--

empresa. Del mismo modo indicar que en caso el inicio del servicio se realice antes o después del ciclo asignado por EL CONTRATISTA, se aceptará el prorrateo correspondiente, el cual se verá reflejado en el primer y último recibo del servicio contratado.

~~• El pago del contrato de servicio, será en soles, se realizará de manera mensual, luego de ejecutado el servicio requerido, previa conformidad del informe mensual por parte de la oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones (TIC) de cada empresa.~~

• El servicio de ROAMING (telefonía y datos) y las llamadas de Larga Distancia Internacional a destinos exceptuados, serán facturados en factura aparte y serán otorgados sólo para la GAMA A+ y A, a las tarifas que señalen en la suscripción de contratos.

• En caso de que LAS EMPRESAS apliquen penalidad (ver numeral 13), EL CONTRATISTA emitirá la factura o recibo por sus servicios al 100% del valor ofertado que corresponda sin descontar la penalidad y solamente al momento del pago de esta factura o recibo LAS EMPRESAS deducirán la penalidad, sustentada con la emisión de la nota de crédito respectiva.

~~• El contratista debe remitir factura electrónica.~~

~~Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad (EMPRESAS) debe contar con la siguiente documentación:~~

~~- Comprobante de Pago electrónico.~~

~~Dicha documentación se debe presentar en la plataforma electrónica, para ingreso, control y seguimiento de comprobantes de pago, de acuerdo a lo siguiente:~~

~~• Enosa: <https://aplicaciones.distribuz.com.pe/Proveedor>~~

~~• Ensa: <https://aplicaciones.distribuz.com>~~

ELECTROCENTRO) que conforman el grupo Distriluz. Las facturas o recibos de servicio deberán ser enviados por separado a cada empresa. Del mismo modo indicar que en caso el inicio del servicio se realice antes o después del ciclo asignado por EL CONTRATISTA, se aceptará el prorrateo correspondiente, el cual se verá reflejado en el primer y último recibo del servicio contratado.

~~8.2 El pago del contrato de servicio será en soles, se realizará de manera mensual, luego de ejecutado el servicio requerido, previa conformidad del informe mensual por parte de la oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones (TIC) de cada empresa.~~

8.3 El servicio de ROAMING (telefonía y datos) y las llamadas de Larga Distancia Internacional a destinos exceptuados, serán facturados en factura aparte y serán otorgados sólo para la GAMA A+ y A, a las tarifas que señalen en la suscripción de contratos.

8.4 En caso de que LAS EMPRESAS apliquen penalidad (ver numeral 13), EL CONTRATISTA emitirá la factura o recibo por sus servicios a 100% del valor ofertado que corresponda sin descontar la penalidad y solamente al momento del pago de esta factura o recibo LAS EMPRESAS deducirán la penalidad, sustentada con la emisión de la nota de crédito respectiva.

~~8.5 EL CONTRATISTA debe remitir factura electrónica.~~

~~8.6 Para efectos del pago de la prestación ejecutada por el Contratista, LAS EMPRESAS (ENTIDAD), deberán contar con la siguiente información:~~

~~• Comprobante de Pago electrónico.~~

<del>pe/Proveedor</del> ● <del>Hidrandina: https://aplicaciones.distribuz.com.pe/Proveedor</del> ● <del>Electrocentro: https://aplicaciones.distribuz.com.pe/Proveedor</del> ”	<del>Toda la documentación se debe presentar en la plataforma electrónica para ingreso control y seguimiento de comprobantes pago: https://aplicaciones.distribuz.com.pe/Proveedor</del> ”
--	--

- **Se adecuará** el contenido del acápite 9 del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

<p><b>“9. CONFORMIDAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</i></li> <li>● <i>La conformidad del acta de aceptación (numeral 6.13.1) será otorgada por el <del>administrador de contrato y la jefatura de Tecnologías</del> funcionario responsable de la oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones (TIC) de cada empresa.”</i></li> </ul>
---

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3.3. Otras penalidades

Al respecto, de la revisión de las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<b>“f) De las otras penalidades</b>			
(...)			
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Para dicho efecto, se debe incluir un listado detallado de los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.</i></li> </ul>			
<i>Otras penalidades</i>			
<i>N°</i>	<i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	<i><u>Forma de cálculo</u></i>	<i><u>Procedimiento</u></i>
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)”.			

Asimismo, de la revisión del acápite 13.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

**“13.2 Otras Penalidades**

*Para el cálculo de las penalidades EL CONTRATISTA deberá presentar un informe de la atención en base al Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA). El informe debe indicar los números de tickets fecha y hora de inicio y fin, las mismas que serán aplicadas por ocurrencia.*

*Las penalidades se deben aplicar de la siguiente manera:*

DESCRIPCION	TIPO	UNIDAD	NIVEL.DESERVICIO	PENALIDAD
Atención de solicitud de información técnica o administrativa	Atención	Horas	La penalidad se aplica cada vez que el tiempo de atención sea mayor a 24 horas. La hora de inicio que se considerará, será el del ticket de la solicitud	C
Atención de solicitudes de servicios adicionales	Atención	Horas	La penalidad se aplica cada vez que el tiempo de atención sea mayor a 24 horas. La hora de inicio que se considerará, será el del ticket de la solicitud	C
Reposición de equipo en caso de pérdida o robo	Reposición	Horas	La penalidad se aplica cada vez que el tiempo de atención sea mayor a 72 horas. La hora de inicio que se considerará, será el del ticket de la solicitud	4* C
Reposición de equipo de la misma categoría en caso de reemplazo por garantía	Reposición	Horas	La penalidad se aplica cada vez que el tiempo de atención sea mayor a 72 horas. La hora de inicio que se considerará, será el del ticket de la solicitud	4* C

(...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

De lo expuesto, se advierte que la Entidad ha omitido precisar la forma de cálculo y el procedimiento de aplicación de los supuestos de penalidad, de forma que, lo consignado en la columna “nivel de servicio” no constituye un procedimiento; siendo de notar que éste debe contemplar mínimamente el área encargada de su aplicación y/o el documento mediante el cual se materializa.

En atención a ello, mediante la CARTA S/N<sup>18</sup> y el INFORME N° 003-JCTIC-2024<sup>19</sup>, la Entidad dispuso actualizar y adecuar el cuadro de las otras penalidades, conforme a los lineamientos de las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección. Asimismo, consideró modificar las filas 3 y 4 de la columna “Nivel de Servicio” a efecto de que guarde coherencia con la integración del numeral 6.15 “Niveles de servicio (SLAs)” de los términos de referencia.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el contenido del acápite 13.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al detalle siguiente:

<sup>18</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0150330, de fecha 31 de octubre de 2024.

<sup>19</sup> Remitido mediante el Expediente N° 2024-0156337, de fecha 13 de noviembre de 2024.

<b>Otras penalidades</b>					
<b>N°</b>	<b>DESCRIPCION</b> <i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	<b>TIPO</b> <i>Forma de cálculo</i>	<b>UNIDAD</b> <i>Procedimiento</i>	<b>NIVEL DE SERVICIO</b>	<b>PENALIDAD</b>
1	<i>Atención de solicitud de información técnica o administrativa</i>	<i>Atención</i>  C	<i>Horas</i>  <i>El Área de Tecnología de la Información y Comunicaciones (JTIC) de cada una de las empresas, a través de los registros de tickets de incidentes en la mesa de ayuda de EL CONTRATISTA verificará en forma mensual la lista de tickets reportados y confirmados por LAS EMPRESAS cuando se den solución a los incidentes. El documento para materializar la aplicación de la penalidad será una carta de TIC dirigida al contratista comunicando la penalidad incurrida y el monto calculado.</i>	<i>La penalidad se aplica cada vez que el tiempo de atención sea mayor a 24 horas. La hora de inicio que se considerará, será el del ticket de la solicitud</i>	€
2	<i>Atención de solicitudes de servicios adicionales</i>	<i>Atención</i>  C	<i>Horas</i>  <i>El Área de Tecnología de la Información y Comunicaciones (JTIC) de cada una de las empresas, a través de los registros de tickets de incidentes en la mesa de ayuda de EL CONTRATISTA verificará en forma mensual la lista de tickets reportados y confirmados por LAS EMPRESAS cuando se den solución a los incidentes. El documento para materializar la aplicación de la penalidad será una carta de TIC dirigida al contratista comunicando la penalidad incurrida y</i>	<i>La penalidad se aplica cada vez que el tiempo de atención sea mayor a 24 horas. La hora de inicio que se considerará, será el del ticket de la solicitud</i>	€

			<i>el monto calculado.</i>		
3	Reposición de equipo en caso de pérdida o robo	<del>Atención</del> 4*C	<del>Horas</del> El Área de Tecnología de la Información y Comunicaciones (JTIC) de cada una de las empresas, a través de los registros de tickets de incidentes en la mesa de ayuda de EL CONTRATISTA verificará en forma mensual la lista de tickets reportados y confirmados por LAS EMPRESAS cuando se den solución a los incidentes. El documento para materializar la aplicación de la penalidad será una carta de TIC dirigida al contratista comunicando la penalidad incurrida y el monto calculado.	<del>La penalidad se aplica cada vez que el tiempo de atención sea mayor a 24 horas. La hora de inicio que se considerará, será el del ticket de la solicitud</del> La penalidad se aplica cada vez que el tiempo de atención supere los tiempos de 5 días hábiles para Lima metropolitana y 10 días hábiles en capitales de provincias. La hora de inicio que se considerará, será el del ticket de la solicitud.	<del>4*C</del>
4	Reposición de equipo de la misma categoría en caso de reemplazo por garantía	<del>Atención</del> 4*C	<del>Horas</del> El Área de Tecnología de la Información y Comunicaciones (JTIC) de cada una de las empresas, a través de los registros de tickets de incidentes en la mesa de ayuda de EL CONTRATISTA verificará en forma mensual la lista de tickets reportados y confirmados por LAS EMPRESAS cuando se den solución a los incidentes. El documento para materializar la aplicación de la penalidad será una carta de TIC dirigida al contratista comunicando la penalidad incurrida y el monto calculado.	<del>La penalidad se aplica cada vez que el tiempo de atención sea mayor a 24 horas. La hora de inicio que se considerará, será el del ticket de la solicitud</del> La penalidad se aplica cada vez que el tiempo de atención supere los tiempos de 5 días hábiles para Lima metropolitana y 10 días hábiles en capitales de provincias. La hora de inicio que se considerará, será el del ticket de la solicitud.	<del>4*C</del>

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 21 de noviembre de 2024

*Código: 6.1, 22.1*